

Convenio 169: Tierras y Pueblos Indígenas

Por Efrén Diego Domingo

1. Introducción

En estas líneas, intentaré hacer algunos comentarios de los artículos del Convenio 169 que disponen sobre la temática de la tierra. Lo primero que deben saber quienes van a leer esta pequeña obra, es que yo no soy académico ni jurista experto en la materia, lo único que hago es aplicar mis pocos conocimientos adquiridos durante dos años de estudio del derecho en una ni muy buena universidad guatemalteca y plasmar ideas puntuales extraídas mediante el estudio y análisis detenido de las disposiciones del Convenio y de obras elaboradas, ahora sí, por quienes han tenido una elevada estatura académica y que lo que escriben no llega a los pueblos indígenas.

En otro caso, el que yo escriba sobre el tema de la tierra establecida en el Convenio, no lo hago por un interés lucrativo ni para ganar prestigio, lo hago únicamente para hacer llegar a los pueblos indígenas información básica al que los propios pueblos no tienen acceso. Recordemos que el propietario de los conocimientos es la humanidad, lo único que hacemos quienes escribimos letras es cumplir esa función que nos delega la humanidad de hacer que esos conocimientos se dirijan precisamente a la humanidad. Porque quienes conocen algo, deben de divulgar ese algo.

Estoy convencido y comparto con Jorge González Galván (experto de la UNAM) al decir que "Las explicaciones de situaciones jurídicas deben ser difundidas sin que el autor las tome en serio. La importancia del hecho no radica necesariamente en la seriedad con que se trata. La divulgación amena y clara de lo que se analiza, ameniza y clarifica la comprensión de la lectura. La amenidad y la ironía son formas de poner en circulación el conocimiento jurídico basadas en el buen humor razonado".

Después de estas palabras introductorias, vamos directamente al tema. Veamos que dice el Convenio 169 sobre esta materia.

2. El concepto de tierra en el Convenio 169 de la OIT.

El tema de la tierra lo aborda el Convenio 169 en la Parte II, del artículo 13 al 19.

El artículo 13.1. dice: Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Es bien sabido que todos los pueblos indígenas que habitan en todo el mundo, de una u otra manera, guardan una estrecha relación especial con la tierra. Por que la tierra es en donde viven y han vivido generaciones tras generaciones. Por eso, sus conocimientos tradicionales y sus historias orales se vinculan completamente con la tierra, pues para estos pueblos, pueden tener el carácter sagrado o un profundo significado espiritual.

Por ejemplo, para algunos pueblos indígenas determinada ciertas montañas o cerros son sagradas. Muchos pueblos dedican a las montañas o cerros grandes largas oraciones y candelas.

Para otros, a veces son los ríos y las corrientes de agua y lagos o lagunas que revisten un carácter sagrado. Mi abuelo antes de morir nos decía con mis hermanos: "No tiren piedra en los ríos o lagos por gusto, porque son iguales a nosotros. Decía también que no debemos orinar en las aguas de los ríos o lagunas". Los ríos y lagunas merecen un gran respeto porque dependemos de ellas. "No bañarse en las lagunas porque tiene espíritu y te puede jalar hacia abajo y ahogarte".

Y para otros, los árboles son sagrados. Mi abuelo nos decía también que "Antes de cortar un árbol, debemos pedir permiso al dueño, para que al botar el árbol no nos caiga encima o no tengamos ningún accidentes". Porque cualquier accidente que suframos por botar un árbol, es por no pedir permiso al dueño, por que a éste le faltamos el respeto. En región de los Q'anjob'ales, la montaña sagrada es Jolom Witz (Cabeza del Cerro).

Otro ejemplo de relación especial y de respeto a la tierra en la cultura del pueblo Q'anjob'al es que antes de trabajar la tierra, le pedimos permiso, pues con el machete le va cortar su faz. O que no podemos cortar la tierra por gusto con el machete. Las cortadas le duelen a la tierra. Es como si a nosotros nos dieran una cortada en la cara. Antes de poner la semilla en la tierra, se le ofrece una o más candelas para pedir permiso a la tierra.

Por eso, se dice que la madre tierra es medular para la cultura y la vida de muchos de los pueblos originarios, pues es la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural. La pérdida de tierras ancestrales amenaza su supervivencia misma como comunidad y como pueblo. De ahí que sin tierra ni recursos naturales los pueblos indígenas no tienen ningún futuro.

Un elemento fundamental en el Convenio 169 es que reconoce **tanto** los aspectos **individuales como** los **colectivos** del concepto de tierra. Están en ésta comprendidas todas las tierras que una comunidad o pueblo indígena utiliza y cuida, así como las que poseen o usan a título individual.

La tierra también pueden compartirla comunidades o pueblos distintos, es decir, una comunidad o pueblo que habita una cierta región tiene también acceso a otras tierras o está autorizado a utilizarlas. Esta situación es frecuente en casos de terrenos de pastoreo, regiones de caza, pesca y recolección de frutas, que sustentan la vida de los pueblos originarios.

3. El término “tierras” incluye el territorio

Artículo 13.2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.

Al hablar de territorios se incluye la totalidad del hábitat, es decir, para los pueblos indígenas comprende no solo la tierra sino las aguas, espacio aéreo, medio ambiente, lagunas sagradas, centros ceremoniales.

¿El hábitat es entonces integral?

Por su puesto, el hábitat es integral, incluye: suelo, subsuelo, aire, flora y fauna, en donde el ser humano es otro ser más de la creación. La concepción filosófica del mundo indígena se da en un plano de igualdad frente a otros seres y en la integralidad de todo lo que les rodea. La tierra en si no puede ser una “propiedad” de alguien, sino sólo se presta para el uso responsable de la comunidad, comprendiendo la tierra como madre, origen de toda la vida.¹

Se trata entonces de reconocer no un derecho en sentido estricto, sino de valores y de relaciones de carácter especial que son diferentes de

¹ Guía para la aplicación judicial: Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo). Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos Humanos. Pág. 110

los valores del resto de la sociedad".² En el caso de Guatemala, el resto de la sociedad son los ladinos.

En síntesis, Magdalena Gómez dice que "el artículo 13, al hablar de tierras, se está refiriendo a los derechos jurídicos sobre las mismas. Y al hablar de territorios se está refiriendo al espacio físico, el medio ambiente, lo que se conoce como hábitat; pero esa referencia no implica el reconocimiento de derechos sino la exigencia del respeto a la concepción indígena del medio ambiente en el que estos pueblos se desarrollan."³

Si los gobiernos o sus instituciones no observan estas exigencias del Convenio estarían entonces cometiendo una abierta violación del Convenio, lo que puede dar lugar a una acción de amparo ante los tribunales de justicia, o una queja o reclamación ante los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

4. Los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Acerca de esto, el Convenio 169 es su artículo 14.1, dispone "que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

Artículo 14.2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

El artículo 14.3, establece que "Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

El Artículo 14 precisa que el Gobierno está comprometido a:

- Tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que los Pueblos Indígenas ocupan tradicionalmente.

² Magdalena Gómez. Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. INI, México., 1995. Pág. 70

³ Magdalena Gómez. Op.Cit. Pág. 80.

- Esta determinación deberá hacerse con participación y consulta Indígena: no es una concesión del gobierno —que puede entonces otorgar tierras arbitrariamente— sino que es el reconocimiento de un derecho preexistente que deberá ceñirse al reconocimiento del territorio ocupado tradicionalmente por un Pueblo; y respecto de esa ocupación, quienes conocen son los propios Indígenas.
- Otorgar títulos de propiedad y posesión sobre esas tierras.
- Tomar medidas especiales y efectivas (trámites ágiles comprensibles) para esa tramitación.
- Disponer medidas efectivas para la protección jurídica de esos derechos.
- Instituir procedimientos adecuados para solucionar las reivindicaciones territoriales Indígenas (demarcación, titulación, conflictos). La reivindicación abarca también el derecho a recobrar territorios usurpados o de los que se ha sido despojado de manera ilegítima, no importa cuanto tiempo pueda haber transcurrido.
- Salvaguardar el derecho Indígena al acceso a recursos de uso tradicional en tierras que ya no son ocupadas por ellos exclusivamente, pero a las que tienen acceso para determinados usos (recolección, pesca, pastoreo, itinerancia).⁴

¿Cuáles son “las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos originarios”?

Son las tierras en las que han vivido desde tiempos atrás y que han utilizado y administrado conforme sus prácticas tradicionales. Son las tierras que heredaron de sus antepasados y que esperan heredar a sus descendientes. En algunos casos, podrían comprender las recientemente perdidas.⁵ Para el caso de Guatemala son las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos mayas antes de la invasión de los españoles, llamado oficialmente conquista.

¿Qué quiere decir protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión?

⁴ Pedro García Hierro. Pueblos Indígenas y Derechos Humanos: EL CONVENIO 169 de la OIT. Vigilancia y Exigibilidad. Centro de Accesoría Laboral del Perú (CEDAL). Pág. 83.

⁵ Lee Swepston, Graciela Jolidon, Francesca Fonseca y Finn Andersen. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Un Manual del Equipo del Proyecto para Promover la Política de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Pág. 31.

Conforme la Guía para la Aplicación del Convenio, quiere decir una “protección real y práctica, no sólo una protección legal por escrito”.

5. Derechos a los recursos naturales existentes en tierras de los pueblos indígenas.

Acerca de este tema, el artículo 15.1, dispone: Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

El Artículo 15 dispone para estos casos el procedimiento siguiente:

- Que los Pueblos Indígenas deben ser consultados, por procedimientos adecuados, antes de dar autorización alguna a usar esos recursos a gente no Indígena.

Muy claramente, el Convenio dice “antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”

- Que en la consulta se debe determinar claramente si los intereses económicos, espirituales, culturales, sociales) de los Pueblos Indígenas pueden ser afectados, y de qué manera, por esa actividad.
- Que los Pueblos Indígenas deben participar en los trabajos de planificación (Artículo 7, inciso 1), estudios de impacto (Artículo 7, 3), control y seguimiento de la actividad (Artículo 7, 1) y cualquier otro tipo de resguardo que puedan estimar conveniente (Artículo 4,1).
- Que deberán participar, en la medida de lo posible, en los beneficios que reporten las actividades económicas en sus tierras. Cuando se habla de “en la medida de lo posible” se deja un margen muy amplio de ambigüedad. Pero si entendemos que, previo a la autorización, debe haber habido un diálogo de buena fe para llegar a acuerdos

concretos, la “medida de lo posible” será la que resulte de esas conversaciones previas.

- Que deberán ser indemnizados equitativamente por cualquier daño que pudiera resultar de esas actividades.⁶

Debemos observar algo muy importante: las previsiones del Artículo 15 se deben aplicar a los recursos administrados por el Estado que se encuentran en tierras o territorios Indígenas. Pero, **¿a qué tierras o territorios se refiere?**

¿Sólo a los titulados en propiedad? Si se lee el Convenio como un conjunto coherente, hay que entender que se refiere al concepto de tierras o territorios que propone el mismo Convenio. Es decir, se refiere a la totalidad de las tierras que los Pueblos Indígenas ocupan o utilizan de alguna manera (Artículos 13 y 14). E incluso a las regiones en las que los Indígenas habitan (Artículo 7, incisos 2 y 4). Esto es de la mayor importancia porque muchas veces, tanto el Gobierno como las empresas, piden enmarcar sus obligaciones hacia los Pueblos Indígenas dentro del marco civil de la propiedad titulada, eludiendo sus responsabilidades cuando las tierras o territorios están sin titular o cuando son de propiedad legal del Estado (incluso cuando se trata de las tierras forestales dentro del territorio demarcado en el título comunal).⁷

Reforzando esto, la Guía para la Aplicación del Convenio 169, elaborada por la propia OIT dice que “Las consultas con los pueblos indígenas y tribales también son obligatorias: “Antes de emprender cualquier actividad de exploración o explotación de minerales y/u otros recursos naturales que se encuentren en las tierras de dichos pueblos.

6. Traslado, reubicación de los pueblos indígenas de sus tierras

Este aspecto lo aborda el Convenio 169 en su artículo 16.1 y dice que “A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas

⁶ Pedro García Hierro. Op. Cit. Pág. 85

⁷ Idem. Pág. 86.

públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

¿A que se refiere el Convenio 169 al hablar acerca de que se debe obtener el consentimiento de los pueblos indígenas para un traslado o reubicación?

Se trata de obtener la aprobación de la asamblea de la comunidad afectada a condición de que las obras que se emprendan o los recursos que se exploten sean en beneficio directo de la comunidad dueña de dichos recursos. En este caso, consentimiento significa un principio para la democracia, no un poder sobre otro, significa que los Estados no apliquen medidas unilaterales respecto a los derechos y libertades de los pueblos indígenas.⁸

En otro caso, esta disposición establece como principio general que los pueblos indígenas no pueden ser trasladados de las tierras que ocupan. Sin embargo, el Convenio prevé medidas para algunos casos en que el traslado pueda ser ineludible:

1) Sólo procedería en casos excepcionales. Excepcional puede ser una guerra abierta, el desborde de una represa, un peligro inminente, transitorio y de carácter grave. De ninguna manera pueden calificarse de causas excepcionales el facilitar una colonización, o el facilitar el trabajo de petroleros o mineros, el instalar guarniciones para tiempos de paz.

2) Sólo en los casos verdaderamente excepcionales en los que sería posible la reubicación, el Pueblo Indígena deberá dar su consentimiento

⁸ Op. cit. Magdalena. Gómez. Pág. 94.

libremente, una vez que haya sido informado y comprenda la gravedad de la situación. En el caso de que no se llegue al consentimiento, el Convenio señala la necesidad de acudir a procedimientos especiales, al término de los cuales podría procederse a una reubicación. El hecho de que se recomiende incluso el sondeo de la opinión pública, a través de referéndum cuando fuera posible, indica claramente el carácter de excepcionalidad con que el Convenio considera la posibilidad de un traslado.

3) El Pueblo Indígena conserva el derecho de retornar a sus tierras originarias una vez que el peligro haya pasado. Deberá, además, ser indemnizado por los gastos y los perjuicios ocasionados por los desplazamientos.

4) Cuando no sea posible el retorno (por ejemplo, porque haya quedado inundada una parte considerable del territorio), los Pueblos Indígenas tienen el derecho a obtener tierras, de no menor calidad y capaces de proveer a sus necesidades actuales y futuras, en otro lugar. En este Artículo, una vez más, el Convenio toma en consideración el carácter del vínculo especial que une a los Pueblos Indígenas con sus territorios y advierte de la improcedencia de aplicar a estos Pueblos medidas que podrían ser previstas para cualquier otro propietario civil.

En efecto, la expropiación de las tierras Indígenas — es decir, un traslado impositivo determinado por intereses estatales y no por la excepcionalidad de una determinada situación— se considera contraria al Convenio. Sólo se prevén casos en que, por causas de excepcional gravedad, se aconseja el desplazamiento. El énfasis se pone no en los intereses de los gobiernos, sino en la salvaguarda de las personas Indígenas. Los territorios Indígenas no son intercambiables y cualquier intento de sacar a un pueblo indígena, o parte de él, de su territorio lo pone en circunstancias de grave riesgo de sobrevivencia, algo que, en la legislación derecho interno e internacional, está calificado como genocidio.⁹

7. Respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los Pueblos interesados, establecidas por dichos Pueblos.

⁹ Pedro García Hierro. Op. Cit. Págs.88 y 89.

2. Deberá consultarse a los Pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos Pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos Pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

En pocas palabras, Magdalena Gómez dice que “Este artículo obliga al Estado a respetar las modalidades tradicionales de tenencia de la tierra y de transmisión, (se refiere a la herencias) a impedir que se abuse de los pueblos indígenas. A nosotros corresponde insistir en que se cumpla. Es bueno que exista este artículo porque nos amparamos en él”.

8. Protección a las tierras de los pueblos indígenas contra toda forma de intrusión.

Para este caso, el artículo 18 del Convenio dice que “la ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los Pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Para entender mejor este artículo debemos preguntarnos acerca de ¿Qué significa intrusión?

La palabra intrusión significa el acto o la acción de introducirse (meterse en palabras sencillas), sin derecho, en algún sitio, lugar.

Esta disposición prohíbe el ingreso de personas ajenas en los territorios Indígenas o el uso de los recursos de esos territorios sin autorización.

En caso de darse esta situación, los pueblos indígenas deben de denunciar ante las autoridades de justicia e iniciar procedimientos legales en contra de las personas que ingresen ilegalmente en las tierras indígenas. Esta norma es claro al señalar que sin autorización no puede cualquiera meterse en las tierras indígenas, o hacer uso de sus recursos naturales.

9. Programas agrarios y pueblos indígenas

Artículo 19. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los Pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos Pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los

elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos Pueblos ya poseen.

En este Artículo se precisan varios puntos:

- Que en cualquier programa de desarrollo agrario, los Pueblos Indígenas deben ser tomados en consideración, al menos no por debajo de cualquier otro sector.

- Que cuando se contemplen beneficios que puedan involucrar derechos territoriales, los Pueblos Indígenas no pueden ser menos favorecidos que los demás. Pongamos un ejemplo: si se pueden dar concesiones forestales, de determinada extensión, a una empresa privada, de ninguna manera podrá restringirse ese derecho a las Comunidades Indígenas.

Otro ejemplo: dado que, en la actualidad no existen límites al tamaño de la propiedad agraria, en ningún caso podrá mezquinarse el derecho de los Pueblos Indígenas al reconocimiento del total de sus propiedades o posesiones, sea cual sea su tamaño y siempre que sea de acuerdo con los criterios que el Convenio considera en sus Artículos 13 y 14.

- Que en los casos en los que las tierras Indígenas sean insuficientes para garantizar los elementos de una vida normal —conforme a los criterios culturales que cada Pueblo considera como necesarios para sus prácticas de subsistencia— es necesario asignárseles tierras adicionales.

Este es un Artículo utilizable para los pedidos de ampliación de Tierras indígenas y programas agrarios. Tierras adicionales para Pueblos Indígenas los títulos sobre tierras comunales.

- Un último punto de interés del artículo es que se considera, como criterio justificador de las ampliaciones, la previsión de futuros aumentos poblacionales. No se trata sólo de demostrar que se ha aumentado ya, sino de prever los futuros aumentos.

10. Obligaciones del gobierno para cumplir y hacer cumplir el Convenio 169 de la OIT.

En la aplicación de cada una de las disposiciones contenidas en el Convenio, el Estado se puede obligar a aplicarlas sin ninguna modificación a su orden interno (disposiciones autoejecutivas, autónomas), o de realizar un acto intermedio para su completa aplicación, como reglamentar, ordenar medidas administrativas, realizar

consultas, establecer una sanción, publicar el Convenio (disposiciones no autoejecutivas, heterónomas).¹⁰

Entre otras también los gobiernos están obligados a:

- Cumplir los Convenios y Pactos de buena fe y de acuerdo a su esencia, así lo dice la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que Guatemala es parte.
- Hacerlos cumplir a todas sus autoridades y a los terceros con los que entre en relaciones concesionales.
- Disponer medidas legales y administrativas para desarrollar las normas de los Convenios y Pactos. En el caso de Guatemala, reglamentar las consultas a los pueblos indígenas.
- Modificar las normas que se opongan a los Convenios y Pactos ratificados (incluida la Constitución).
- No dictar disposiciones legales o administrativas que signifiquen un retroceso o un desconocimiento de lo dispuesto por los Convenios y Pactos.
- Considerar las normas de los Convenios y Pactos cada vez que disponga medidas legales o administrativas que puedan afectar, directa o indirectamente, a los Pueblos y Comunidades Indígenas, controlando que no se contradigan con esos Tratados Internacionales vinculantes.
- Interpretar la Constitución de acuerdo con los Convenios y Pactos especializados. Para el caso de Guatemala, las autoridades judiciales deben dar una interpretación extensiva a los Convenios aceptados y ratificados, conforme el artículo 46 de la Constitución Política, por su carácter de supraconstitucionales.
- Difundir el Convenio para que sea conocido por los interesados, por las autoridades y por los jueces. Para el caso de los pueblos indígenas, deberá divulgarse el Convenio 169 en todos los idiomas mayas, garifunas y xincas.
- Responder ante los demás gobiernos por el mal cumplimiento o incumplimiento del Convenio.

¹⁰ Gonzáles Galván. El Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las obligaciones de México con su ratificación. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/96/art/art5.htm

Por ultimo "Si un país se limita a ratificar un convenio *promocional* y no adopta las medidas que éste pide, el resultado final es equivalente al de si lo hubiera rechazado. Este género de instrumentos es, sin duda, el más necesitado de una amplia atención por parte del país suscriptor.¹¹

11. Retos para los pueblos indígenas

En primer lugar, los pueblos indígenas deben conocer sus derechos colectivos establecidos en el Convenio. Porque nadie pueden exigir el cumplimiento de un derecho si no la conoce. En segundo lugar, una vez conocidos estos derechos, hay que saber los procedimientos legales para hacerlos valer. Lo mejor es que esto se haga en forma unida, conjunta y solidaria para hacer valer estos derechos frente a un Estado-nación racista, discriminador, excluyente, conservados. Por último, aliarse con otras organizaciones y pueblos indígenas. Si hasta ahora se habla de globalización económica, pode hablar también de globalizar las luchas en defensa de los derechos humanos.

¹¹ Idem. Jorge González Galván: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/96/art/art5.htm>

FUENTES CONSULTADAS

1. Guía para la aplicación judicial: Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo). Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos Humanos.
2. Jorge Gonzáles Galván. El Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las obligaciones de México con su ratificación.
3. Lee Swepston, Graciela Jolidon, Francesca Fonseca y Finn Andersen. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Un Manual del Equipo del Proyecto para Promover la Política de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
4. Pueblos Indígenas y tribales. Guía para la Aplicación del Convenio Num. 169. Organización Internacional del Trabajo (OIT).
5. Magdalena Gómez. Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. INI, México., 1995.
6. Pedro García Hierro. Pueblos Indígenas y Derechos Humanos: EL CONVENIO 169 de la OIT. Vigilancia y Exigibilidad. Centro de Accesoría Laboral del Perú (CEDAL).

Efren Diego Domingo cursó primaria y secundaria en México, estudió bachillerato en ciencias y letras en Guatemala y ha estudiado hasta el cuarto semestre de las ciencias jurídicas y sociales en la UMG. Ha impartido diversos cursos sobre derechos humanos, resolución de conflictos, justicia penal y derechos de los pueblos indígenas y es columnista de la revista Albedrio.org. – Su correo electrónico es ediegoixcan@gmail.com

www.albedrio.org – www.albedrio.blogspot.com – Guatemala, diciembre de 2007